



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 336-2024-MPM-CH-A.

Chulucanas, 30 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 9315 (16.05.2024), el Informe N° 0319-2024-MPMCH-OGAJ (29.05.2024), el Proveído S/N Gerencia Municipal (29.05.2024); y,

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 27 de setiembre de 2022, se expidió el Título de Propiedad Gratuito Registrado a favor del Sr. José Elías Inga Ramos respecto del inmueble ubicado en el Lote 55 de la Mz. 19, Sector I del Distrito de Chulucanas, título que fuera expedido por este Provincial merced al convenio de delegación de funciones con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Que, con Expediente N° 9315 (16.05.2024), el Sr. Julio César Inga Maza solicita declarar la nulidad de oficio del Título de Propiedad Gratuito de fecha 27.09.2022 a favor del Sr. José Elías Inga Ramos, correspondiente al inmueble ubicado en el Lote 55 de la Manzana 19 del Centro Poblado Ciudad de Chulucanas – Sector I, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida P15055753 del Registro de Inmuebles de la Oficina Registral de Piura, sustentando entre otros argumentos con lo siguiente:

- De acuerdo con el expediente de titulación, se advierte en el folio 31 de la declaración jurada emitida por el Señor José Elías Inga Ramos, que éste declara ser propietario del inmueble precitado por herencia de su padre Cesar Augusto Inga Chero con DNI 03318734, para lo cual adjunta contrato de compraventa de su padre.
- Importa destacar que el Señor Cesar Augusto Inga Chero falleció con fecha 11 de marzo de 2021, motivo por el cual se tramitó en vía judicial la sucesión intestada de aquél ante el Juzgado de Paz Letrado de Chulucanas, resolviéndose como herederos a sus hijos Julio César Inga Maza, Cynthia Noemi Inga Ramos y José Elías Inga Ramos, situación que obra publicitada e inscrita en la Partida Electrónica 11260902 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Piura.
- En ese sentido la emisión del título de propiedad gratuito de fecha 27.09.2022 emitido por la Municipalidad de Chulucanas y COFOPRI, sólo a favor del SR. José Elías Inga Ramos, contraviene directamente el derecho fundamental a la herencia, recogido en el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en tanto excluye de dicho derecho a los herederos Cynthia Noemi Inga Ramos y Julio César Inga Maza.
- Por ello se aprecia que el título de propiedad gratuito precitado contraviene directamente la Carta Magna y las normas con rango de ley, artículos 660° y 816° del Código Civil, situación que se subsume en el numeral I del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, lo cual transgrede la declaración de nulidad del acto administrativo precitado.
- Importa indicar que a la fecha de presentación de esta solicitud de declaración de nulidad de oficio aún no precluye la posibilidad que la Municipalidad Provincial de Morropón y/o Cofopri, declare la nulidad de dicho acto administrativo, en tanto no supera los dos (02) años desde su emisión.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estando facultado para celebrar todo tipo de contratos y convenios orientados a la consecución de sus fines y propósitos institucionales.

Que, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

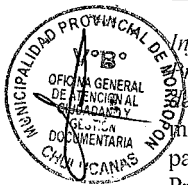
Que, el artículo 4° de la Ley N° 28923, prescribe lo siguiente: "La Comisión de Formalización de la Propiedad



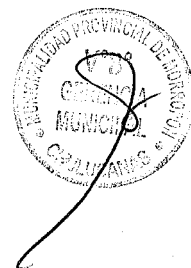
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Informal - COFOPRI, por delegación de las municipalidades, llevará a cabo los procedimientos de Declaración de Propiedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y sus demás normas reglamentarias; en mérito a ello, esta comuna, con fecha 22 de abril de 2008, suscribió con COFOPRI un Convenio Interinstitucional para la Delegación de Facultades para la Ejecución de acciones de Formalización Vía Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, el mismo que encuentra vigente y que tiene por Objeto que "...LA MUNICIPALIDAD delegue a favor de COFOPRI las facultades para ejecutar los procedimientos de Prescripción Adquisitiva de Dominio a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y sus demás normas reglamentarias, hasta la inscripción del dominio de propiedad de los pobladores beneficiarios de la ejecución de los procedimientos administrativos antes referidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 28923. Para tal efecto, en el marco del presente convenio, COFOPRI formalizará las posesiones informales ubicadas dentro de la circunscripción territorial de la MUNICIPALIDAD, siempre que se cumplan con los requisitos legales previstos normativamente, lo cual posibilitará que un mayor número de peruanos resulte beneficiado con los alcances de las Leyes N° 28687 y N° 28923 y sus normas conexas y complementarias." Cabe precisar que de conformidad con la Cláusula Quinta del convenio antes citado, el mismo tiene vigencia "...en tanto mantenga vigencia la Ley N° 28923 o cuando las acciones de formalización relacionadas con los procedimientos administrativos de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se ejecuten en terrenos de propiedad privada ubicados en la circunscripción territorial de LA MUNICIPALIDAD, haya concluido."



Que, es necesario señalar que el artículo IV, del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.1., referido al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, el segundo párrafo del numeral 1.2 del citado artículo señala que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, en este contexto, tenemos que el artículo 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la figura de la Nulidad de oficio, precisando en el numeral 213.1 que: *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.* Y de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las Causales de nulidad, señala que: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; razón por la cual, la facultad de la autoridad para revisar actos administrativos se encuentra vigente y no podría alegarse firmeza del acto si este adolece de vicios insubsanables.*



Que, de otro lado, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, un acto administrativo o judicial.

Que, así, se debe tener en cuenta que, antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad). Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión.

Que, la pretensión de nulidad, según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 11°, establece que:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** Es decir, que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el administrado tiene 15 días perentorios (hábiles), los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo a impugnar. Así también, es necesario hacer alusión al numeral 11.2, el cual precisa que: (...). Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.** Por lo que se infiere que la nulidad puede ser planteada a través de un recurso de reconsideración o apelación.

Que, en el presente caso, se tiene que el Sr. Julio César Inga Maza solicita la nulidad de Oficio del Título de Propiedad Gratuito expedido con fecha 27.09.2022 por esta entidad edil y Cofopri, alegando que el beneficiario de dicho título el Sr. José Elías Inga Ramos, en el expediente de titulación se declara como propietario del inmueble el cual fue adquirido por herencia de su padre César Augusto Inga Chero quien falleció el 11 de marzo de 2021, habiéndose tramitado en vía judicial la sucesión intestada ante el Juzgado de Paz Letrado determinándose como sus herederos a su hijos Julio César Inga Maza, Cynthia Noemi Inga Ramos y José Elías Inga Ramos, siendo inscrita la misma en la Partida Electrónica 11260902 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Piura; situación en la que se aprecia que el título de propiedad antes indicado contraviene directamente la Carta Magna y las normas con rango de Ley, artículos 660° y 816 del Código Civil, cuya situación se subsume en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, el cual señala en su numeral 217.1 que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Resulta oportuno traer a colación el artículo 223°, el cual señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. De lo que se infiere que la aplicación correcta de esta norma nos revela que en materia de recursos impugnatorios es la administración y no el ciudadano quien está obligada a darle al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad meridiana su disconformidad. La competencia de la administración para calificar un recurso no sólo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado; como en el presente caso el administrado estaría planteando la nulidad del Título de Propiedad Gratuito Registrado expedido con fecha 27.09.2022, por lo que corresponde reorientar el procedimiento, debiéndose tramitar y calificar como un recurso de apelación, su escrito presentado con Expediente N° 9315 (16.05.2024).

Que, en este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "*Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados*"¹.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre el Recurso de Apelación establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*"

Que, en lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 218° de la citada norma, en el cual se señala que dentro de los Recursos Administrativos se considera el de **apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Así también, en aplicación de lo dispuesto por

1 NORTHCOTE SANDOVAL, Crishtian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 - Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”. Entonces, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Que, en el presente caso se observa que la inscripción registral del Título de Propiedad Gratuito Registrado de fecha 27.09.2022 a favor del Sr. José Elías Inga Ramos, se ha realizado con fecha 18 de octubre de 2022, con la Partida N° P15055753, Asiento 0003; cabe indicar que, el apelante tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado desde el **18 de octubre de 2022**, fecha en la que se inscribió registralmente dicho título de propiedad a favor del Sr. José Elías Inga Ramos, pues el artículo 2012° del Código Civil establece que “*se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones*”. En virtud de ello, el recurso de apelación respecto a la nulidad del Título de propiedad de fecha 27 de setiembre de 2022, expedido por la Municipalidad Provincial de Morropón – Chulucanas con intervención de COFOPRI a favor del Sr. José Elías Inga Ramos del inmueble signado como Lote 55 de la Manzana 19 de la Ciudad de Chulucanas, Sector I, deviene en IMPROCEDENTE DE PLANO por EXTEMPORÁNEO, al haber sido presentado fuera de los plazos exigidos conforme lo describe el numeral 218.2) del art. 218 del TUO de la Ley N°27444, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; toda vez que la vía administrativa quedó agotada el **10 de noviembre de 2022**.

NOTA: Partiendo del principio de publicidad registral² permite el acceso a la información registral (actos o derechos inscritos) a cualquier persona, se puede inferir – en el presente caso – que a partir del 19.10.2022 cualquier persona que se considere con interés se encontraba habilitado para cuestionar el citado título, siendo que la fecha límite para la interposición del correspondiente recurso finalizaba el **10.11.2022**, en tal sentido, la nulidad peticionada sería extemporánea y, además, no se ha expresado cuál es la causal en la que se sujeta a la misma según lo señalado en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444;



Que, de conformidad con el Artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: “*la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente*”. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

Que, por lo que, con Informe N° 0319-2024-MPMCH-OGAJ (29.05.2024), la Oficina general de Asesoría Jurídica emite la conclusión indicando: en atención a lo antes expuesto corresponde calificar la nulidad interpuesta por el Sr. Julio César Inga Maza contra el Título de Propiedad Gratuito Registrado de fecha 27.09.2022, a favor del Sr. José Elías Inga Ramos respecto del inmueble ubicado en el Lote 55 de la Mz. 19, Sector I del Distrito de Chulucanas, título que fuera expedido por este Provincial y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI,

² Artículo 2012.- Principio de publicidad

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

como un RECURSO DE APELACIÓN, debiendo declararse IMPROCEDENTE DE PLANO el mismo POR EXTEMPORÁNEO toda vez que la vía administrativa quedó agotada el 10 de noviembre de 2022, dejando a salvo el derecho del recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

Que, estando a lo comunicado, y en uso de las facultades conferidas en el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CALIFICAR la nulidad interpuesta por el Sr. **JULIO CESAR INGA MAZA**, contra el Título de Propiedad Gratuito Registrado de fecha 27.09.2022, a favor del Sr. José Elías Inga Ramos respecto del inmueble ubicado en el Lote 55 de la Mz. 19, Sector I del Distrito de Chulucanas, título que fuera expedido por este Provincial y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, **como un RECURSO DE APELACIÓN**, debiéndose disponer su tramitación como tal conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE DE PLANO** el recurso de apelación contra el Título de Propiedad Gratuito Registrado de fecha 27.09.2022, a favor del Sr. José Elías Inga Ramos respecto del inmueble ubicado en el Lote 55 de la Mz. 19, Sector I del Distrito de Chulucanas, por haber sido formulado extemporáneamente, toda vez que la vía administrativa quedó agotada el **10 de noviembre de 2022**; ello, en atención a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO: DESE por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente. Dejando EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la vía administrativa quedó agotada con fecha 10 de noviembre de 2022.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Sr. **JULIO CESAR INGA MAZA**, en el modo y forma de Ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Recurso Humanos, Oficina General de Atención y Gestión Documentaria, para conocimiento y los fines pertinentes de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

RHBP:mmf



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON - CHULUCANAS
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL